

La imputación jurídico-penal exige que el hecho imputado sea además típico, esto es, que se vean colmados los elementos, tanto objetivos como subjetivos de la descripción legal, el tipo. La tipicidad objetiva se refiere al riesgo que la conducta despliega y que debe ser de las descritas por el legislador en el tipo en cuestión. La imputación subjetiva se refiere a la representación o conocimiento de ese riesgo por el agente. Si dicho riesgo ha sido representado o conocido por el agente, hablamos de dolo*. En caso contrario, es decir, si el agente yerra sobre un aspecto que es esencial a efectos del tipo, no es posible la imputación, salvo que entre en juego la imputación extraordinaria*. Esta da lugar a atribuir responsabilidad aunque no se cumplan los requisitos ordinarios para la imputación: se hace responsable al agente de su propio defecto de imputación, en concreto de su error (HRUSCHKA). Surge entonces la responsabilidad por imprudencia: el agente es hecho responsable de su propio defecto de imputación (del desconocimiento del riesgo que despliega su conducta). También se conoce como *culpa*, terminología, hoy día menos empleada, que designaba antiguamente situaciones de imprudencia. Todavía se emplea como sinónimo de imprudencia; pero debe evitarse la confusión con la «culpabilidad» que se exige para poder responder por un delito (L.9).

La responsabilidad por imprudencia no es una cuestión meramente psicológica (como si el mero error fuera ya imprudencia), sino que es preciso adoptar un punto de vista normativo (hacerle responsable al sujeto de su error): lo que da lugar a la responsabilidad por imprudencia es el carácter evitable del error, por cuanto encierra un defecto del que se hace responsable al sujeto que yerra. Se ha dado así una evolución doctrinal del concepto de imprudencia: ha dejado de ser meramente psicológico (una cuestión de conocer o no, de querer o no) para verse como una cuestión de obligación de saber porque le incumbía evitar caer en error (se le hace responsable al sujeto por su propio error).

Obsérvese cómo este procedimiento de imputación extraordinaria para hacer responsable al sujeto por su propio error no difiere de la estructura empleada en otro lugar (L.1) y que conocemos como *actio libera in causa* (N.15). En efecto, en los delitos imprudentes, en el momento en que el agente daña o lesiona a alguien no es posible imputar, porque se halla en un error sobre el curso de riesgo, pero puesto que le incumbía no caer en ese error, se le imputa (de forma extraordinaria) la producción del daño o la lesión como imprudente, por no haber evitado su error. Esto sucede no en toda clase de error, sino en aquellos para los que podemos apreciar que al agente le incumbía evitar. Hablamos entonces de errores vencibles, en cuanto reprochables. La responsabilidad por imprudencia se basa en un error evitable del agente respecto al riesgo desplegado por la propia conducta (arts. 5, 10, 14.1 CP). Si el error puede definirse como la discordancia entre la representación *ex ante* de la realidad y la realidad *ex post*, el error de tipo será aquella discordancia entre la representación del riesgo de la propia conducta (*ex ante*) y la realización (*ex post*) de ese riesgo. Hay otros supuestos de error: el desconocimiento del carácter prohibido (o prescrito o permitido) de la propia conducta (C.57), que afecta a la culpabilidad y no a la tipicidad (N.111).

Representación		<i>ex ante</i>	+	<i>ex post</i>	→	Imputación
convergencia	=	✓		✓	dolo	ordinaria
divergencia	≠	✓		∅	tentativa	ordinaria
divergencia	≠	∅		✓	imprudencia	extraordinaria

0	0	0	0	no imputación	no imputación
---	---	---	---	---------------	---------------

La sanción de un error de carácter vencible sobre elementos del tipo se basa en que el agente no veló por no incurrir en el error: es decir, que obró contra un deber de cuidado (la prudencia debida), contra lo que le incumbía. Obviamente los errores que la prudencia indica evitar, lo que incumbe al agente prevenir, dependerá de circunstancias como el ámbito del riesgo (si es o no un riesgo general de la vida en nuestra época), de la frecuencia (si es un riesgo habitual o uno que raramente se da), del ámbito profesional del sujeto (si es un peligro que cualquier persona prevé o uno que pertenece al ámbito de una profesión), entre otras. Puesto que la exigencia de que el sujeto evite caer en errores admite grados, se suele hablar de imprudencia grave, menos grave... (antiguamente, de *culpa lata, levis, levissima...*: N.52).

La doctrina penal clasificó la imprudencia en culpa *consciente* o *inconsciente*, según el sujeto conociera pero no quisiera el resultado derivado, o ni siquiera lo conociera. Dicha dualidad de imprudencia se suele mantener hoy día en buena parte de doctrina y jurisprudencia. Pero no sería correcta, desde el momento en que el dolo incluye sólo el conocimiento del riesgo, por lo que los elementos volitivos (querer, rechazar, desear...) no determinan la imprudencia. Si la condición para imputar algo como conducta es el conocimiento (que mantiene la denominación clásica de «dolo»), entonces no es razonable distinguir una modalidad de culpa (o imprudencia) *consciente* en la que hay conocimiento pero no voluntad (según eso, la voluntad formaría parte del dolo, que sin embargo sólo incluye el conocimiento). En coherencia con tal planteamiento del dolo, la imprudencia comenzará allá donde se perciba un momento de error, de falta de conocimiento, de no representación.

De la responsabilidad por imprudencia es preciso distinguir aquellos casos que se encuentran en el límite con el dolo (entre el dolo y la culpa: C.33). Es decir, los casos de dolo eventual (N.31). El criterio diferenciador entre dolo eventual y culpa consciente no puede derivar de requisitos psicológicos sobre la actitud del agente, sino que es cuestión de imputación. Esto es, i) allá donde exista una falta de representación (divergencia entre representación y realidad extramental) habrá que hablar de no-dolo, es decir, de imprudencia: la clave está en identificar un *momento de error* sobre el riesgo del tipo, lo cual dará lugar a la responsabilidad en la imprudencia. Pero también es posible plantear ii) otra situación: no es descartable que algunos casos de error se atribuyan *a pesar de* que el agente yerra; así, hay casos de error que, sin embargo, *se consideran* dolosos, precisamente cuando el agente *conoce que desconoce* el riesgo de su conducta y, a pesar de ello, continúa actuando; el sujeto sabe que está en error y sigue obrando. Esta forma de imputar opera según el modelo de la imputación extraordinaria: imputación a pesar del defecto de imputación y por el defecto de imputación. Lo peculiar de estos casos de dolo eventual es que se sancionarían con la misma pena que el delito doloso. Se pone ahí de manifiesto que el mecanismo o estructura de responsabilidad responde al modelo de la imputación extraordinaria.

Todo lo cual destaca que la rebaja de la pena que se prevé para casos de imprudencia en las legislaciones de los diversos Estados no es esencial al concepto de ésta. Con otras palabras: que puede haber casos de imprudencia que no sean sancionados con pena inferior a la del respectivo delito doloso. Que en la imprudencia se atenúe o rebaje la pena parece deberse a diversas causas: la conducta merecería menor pena por ser menos grave que en los casos de dolo, ya que al no dirigirse el agente con determinación hacia lo representado hay menos posibilidades de que el

resultado se produzca. También puede deberse a una cuestión de necesidad de pena, pues quien obra imprudentemente manifiesta una peligrosidad en su conducta menor que quien se está representando que despliega un riesgo, el agente doloso.